

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1302.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 831.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—Los alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado fugado ayer de este presidio, José Mari y Mari, natural de San José, (Ibiza) hijo de Bartolomé y de Maria, de edad 25 años, de estado casado, de oficio marineró y cuyas señas personales á continuacion se espresan.

Dentro de diez dias me darán conocimiento del resultado de sus gestiones y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Palma 22 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Señas personales del penado José Mari y Mari.

Pelo y cejas castaños, ojos color de aceite, nariz regular, cara regular, boca regular, barba cerrada, color sano.

Estatura 1 metro 640 milímetros.

Núm. 832.

Seccion de Fomento.—Puertos.—La Junta de Obras del puerto de esta ciudad, en sesion del dia 11 del actual, ha nombrado por unanimidad de votos, vocales de la misma á D. Bartolomé Pieras y Florest y á D. Rafael Pomar y Cortés, y como suplente á D. Elviro Sans y Masferrer.

Lo que en cumplimiento del art. 12 del reglamento de la expresada Corporacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palma 21 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 833.

Seccion de Fomento.—Construcciones civiles.—Debiendo procederse á las obras de apertura y alineacion de la calle comprendida entre la de Ferrer y la del Arrabal, hoy nombrada de Son Musol, del lugar de Consell, perteneciente á la

jurisdiccion de Alaró, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los interesados á quienes afecten aquellas, manifiesten lo que se les ofrezca á este gobierno, en el plazo de diez dias.

Palma 21 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 834.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la directora de la Escuela Normal Central de maestras en que consulta si el Real decreto de 4 del actual, que establece las reglas á que han de sujetarse los que con estudios privados aspiren á grados y títulos profesionales, es aplicable á las maestras de primera enseñanza:

Y considerando que las que solicitan dicho título se hallan autorizadas por el art. 71 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y por el 30 del reglamento de exámen de maestros de 15 de junio de 1864 para hacer privadamente sus estudios sin que tengan necesidad de acreditarlos previamente:

Considerando que la especialidad de las materias en que las maestras han de demostrar su aptitud y suficiencia hace muy difícil la constitucion de los Tribunales de exámen en la forma que establece el citado Real decreto de 4 del actual:

Y atendiendo, por último, á que este ha sido dictado solo para los que, aprovechandose de los beneficios concedidos por el de 29 de setiembre último, hagan sus estudios privadamente y sin previa matricula en los establecimientos oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado, sino que deben registrarse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de junio de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que anuncio en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 de junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 835.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El repartimiento general del presente año económico, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y encabezamiento de consumos, se hallará espuesto al público en la fachada de la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias posteriores á la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Capdepera 20 junio de 1875.—El alcalde, Juan Tous.—P. A. de la J. M.—Miguel Melis, secretario.

Núm. 836.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

A los señores jueces de primera instancia de Valencia Alcoy y Cartagena á quienes politicamente saludo. Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del infrascrito se está instruyendo causa criminal sobre hurto contra Juan Boti y Carbonell natural de Alcoy el cual salió de esta ciudad para Valencia el dia veinte y siete de mayo último y en ella he acordado espedir la presente requisitoria por la cual en nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España, se encarga á todas las autoridades civiles y judiciales procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y en su caso captura del referido Juan Boti y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado por trámites de justicia dando de

ello inmediato aviso.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló;

Núm. 837.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Ana Pieras y Ferrá natural y vecina de la villa de Esporlas que falleció intestada dia nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro para que dentro el término de treinta dias comparezcan á usarlo en los autos de ab-intestato que de la misma se están instruyendo por este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de Jaime Bosch y Pieras su hijo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 838.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Gregorio Fullana y Vidal muerto ab-intestato en la villa de Llummayor dia diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en derecho ab-intestato á instancia de Lucas Fullana y otros.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 839.

Por este segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Ana Estela y Puig, fallecida ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte marzo de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-

intestato de dicha Estela promovidos por Lorenzo Juliá como marido de Juana Maria Ballester y otros pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca á los diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 840.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Honorato Salvá y Cabrer Mariano Salvá y Cabrer y Bartolomé Salvá y Pons fallecidos respectivamente ab intestato en seis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco, dos de junio de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el juicio ab-intestato de dichos individuos promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Mariano, Bartolomé y Juan Salvá y Cabrer.

Palma siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 841.

En virtud del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.^a Catalina Pons y Rabasa viuda que fué de D. Lorenzo Felia antes Nicolau y á D. Amador Nicolau y Pons de estado soltero, fallecidos la primera en la villa de San Juan á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días, en los autos promovidos por D. José, D. Antonio y D. Lorenzo Nicolau y Pons, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Geronimo Sureda.

Núm. 842.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los hermanos D. Rafael D.^a Margarita, D.^a Antonia y D.^a Maria Horrach y Verd, naturales de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar en los días veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, veinte y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y veinte y de febrero de mil ochocientos setenta y tres respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actual, por D. Pedro Montaner como

procurador de D. Ramon Horrach y Verd de este vecindario, sobre declaración de herederos legales de dichos finados á favor de los otros, de sus hermanos el propio demandante y D. Bartolomé y de su madre comun D.^a Catalina Verd y Grizo, ó sea en último resultado de los mismos cuatro finados á favor de estos tres últimos.

Palma quince de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 843.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Rosselló y Oliver muerta intestada en Villafranca día nueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará el perjuicio á que den lugar.

Dado en Manacor á quince de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 844.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro José Ferrer y Fiol, natural y vecino que fué de la villa de Alaró, donde falleció día veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de la misma, para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Francisca Compañy y Ordinas viuda, en el concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores Juan y Pedro Ferrer.

Dado en Inca á catorce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por mandato de su señorío, Juan Bannasar.

Núm. 845.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernarda Damotos y Montoyo natural del Barco de Avila y vecina de Madrid, hija de Andrés y de Juana, de cuarenta y dos años de edad, dedicada á la venta de ropas, gitana, cuyas señas y actual paradero se ignora para que dentro el término de veinte días contaderos desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado en virtud de la causa que se sigue contra la misma por hurto, apercibiéndola que de no hacerlo en dicho término será declarada re-

belde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á once de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pablo Morrey.

Núm. 846.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el expediente sobre declaración de pobreza promovido por el procurador D. Juan Ramon Loiza en nombre de Maria Guasch y Costa vecina de la parroquia de San Carlos para litigar contra Juan Juan Juan de esta vecindad ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Pascual del Rio Laredo juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el procurador D. Juan Ramon Loiza en nombre de Maria Guasch y Costa vecina de la parroquia de San Carlos contra Juan Juan y Juan de esta vecindad sobre declaración de pobreza:

Resultando: que el procurador don Juan Ramon Loiza en nombre de Maria Guasch y Costa vecina de la parroquia de San Carlos acudió al Juzgado en veinte y dos de marzo último pidiendo que se declarase á ésta pobre para litigar contra Juan Juan y Juan sobre reclamación de un derecho real:

Resultando: que conferido traslado á la demandada no lo evacuó dentro del término legal por cuyo motivo le fué acusada la rebeldía por el actor:

Resultando: que dada comunicación al promotor fiscal del Juzgado este se allanó á lo solicitado:

Resultando: que recibido este incidente á prueba por término de diez días, suministró el actor la de testigos acerca de los extremos que comprende el interrogatorio, sin que las otras partes lo hayan impugnado, suministrando prueba alguna en contra de dicha solicitud:

Considerando: que la ley reputa pobres para litigar á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras, ó cría de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando: que la demandante Maria Guasch y Costa no disfruta bienes ni rentas de ninguna clase:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. por ante mí el escribano dijo: que debía declarar y declaraba á Maria Guasch y Costa pobre para litigar con Juan Juan y Juan y con derecho para disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley sin perjuicio de lo prevenido por los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma dicho se-

ñor juez; doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí.—José Hernandez y Palau.

Y para que conste firmo el presente en virtud de lo mandado en Ibiza á siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José Hernandez y Palau.

Núm. 847.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en 12 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo cubrirse por este Departamento 23 vacantes de la escuela de cabos de cañón, con arreglo al reglamento de 40 de febrero de 1869, lo manifiesto á V. S. para que se sirva hacer las publicaciones correspondientes en esa provincia de su mando, espresando en los anuncios que los pretendientes habrán de reunir las siguientes condiciones.

De 18 á 25 años de edad no cumplidos. Robustez necesaria para las fatigas de la mar. Un metro seiscientos cincuenta y un milímetros de estatura. Leer correctamente y escribir al dictado. Sistema de enumeración.

Ademas se hará constar en dichos anuncios que las instancias habrán de formularse por los interesados, sus padres ó tutores acompañadas de la fé de bautismo de los mismos interesados, legalizadas, un certificado del alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Reunidas que sean en esa Comandancia las solicitudes de los pretendientes, procederá V. S. al examen de los documentos que á las mismas se acompañen; y si acreditasen aquellos reunir los requisitos exigidos dispondrá sean tallados, reconocidos y examinados conforme á lo establecido en dicho reglamento, dándome cuenta inmediatamente por telégrafo, de los que resultasen aprobados; en la inteligencia de que todas estas operaciones habrán de practicarse en el período que media hasta el 26 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 12 de junio 1875.—Miguel Lobo.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Ramis de Ayreflor.

Núm. 848.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotación. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
La Selva..	4125 ⁰⁰
Miravet.	900 ⁰⁰
Bonastre.	725 ⁰⁰
Margalef.	625 ⁰⁰
<i>Incompletas de niños.</i>	
Botarell.	550 ⁰⁰
Arboli.	500 ⁰⁰
Vallfogona.	500 ⁰⁰

Colldejou.	500'00
Albiol.	500'00
Montreal.	500'00
Tamarit.	450'00
Torre de Fontaubella.	375'00
Senant.	375'00
Rojals.	325'00
Pinatell.	325'00
Montagut.	325'00
Hospitalet.	275'00
Musara.	250'00
Irlas.	250'00
Ciurana.	250'00
Febró.	250'00
Farena.	250'00
Juncosa.	250'00
Montmell.	200'00
Marmellá.	200'00

<i>Elementales de niñas.</i>	
Alcanar.	735'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Poblas de Aiguamurcia.	200'00
Hospitalet.	185'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona hasta las dos de la tarde del día 22 de julio próximo. Barcelona 15 de junio de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 849.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. cts.
<i>De niños.</i>	
Abella de la Conca.	825'00
<i>De niñas.</i>	
Abella de la Conca.	550'00
Espluga Calva.	550'00
Serradell.	550'00
<i>De párvulos.</i>	
Solsona.	1500'00

Ademas del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Se proveerán asimismo por oposicion en el mes de julio, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Lérida que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Lérida hasta las dos de la tarde del día 22 de julio próximo.

Los aspirantes á la escuela de párvulos deben acreditar ademas de su buena conducta moral y religiosa, ser casados, ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 14 de junio de 1875.—

El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

RECTIFICACION.

En la relacion de las escuelas vacantes de la provincia de Gerona cuya provision pertenece al concurso anunciado para el día 15 de mayo último hay equivocada la dotacion de la escuela de párvulos de Figueras, pues no es de 1125 pesetas casa y retribuciones, sino de 1500 pesetas y casa sin retribuciones.

Lo que se rectifica para los efectos correspondientes.

Barcelona 17 de junio de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 850.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

4.ª Seccion.—3.ª Negociado.—Circular número 289.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones, que ademas de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de agosto, como tambien la tramitacion y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pension de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el Reglamento y organizacion de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslacion de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso acompañarán los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquellos plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razon de dos pesetas diarias para la manutencion y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matricula, á razon de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el día que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposicion del vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el contrato, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla mas adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán, ademas de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste que aquellos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en accion de guerra, lo acreditarán con la fé de defuncion de éste autorizada debidamente, ó con el expediente instruido al efecto; certificacion de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignacion diaria de 2 pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pension que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado tambien de derechos de matricula á razon de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobacion, pudiendo entretanto recaer resolucion, ser admitido á examen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicarán por la Academia con la aprobacion de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el examen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho examen, exceptuándose de esta regla á los huérfanos de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquellos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pension, aun cuando sus censuras de examen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situacion, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pension por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobacion de

V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobacion; por desercion ó desaparicion del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificativo motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formacion de procedimientos judiciales, por los que se le imponga la pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formacion y trámite del expediente justificativo de derecho á pension, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, basta que, emitidos los informes de los demas directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40.000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se anuncia el concurso para proveer las ciento veinte plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases,

1.ª Podrán solicitar admision al concurso los individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todas los jóvenes que reúnan las condiciones expresadas en dicha Real disposicion, y acrediten ademas haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no escedan unos y otros de 25 el día que deben filiarse; reunir á una estatura proporcionada á su edad la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente, y que no tengan los defectos de miopia ó presbicia.

2.ª Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general documentadas en la forma referida hasta el día 25 de julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el día 1.º de agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de ordenanza.

3.ª A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso, se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admision podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.ª De todos los aspirantes admitidos se formará una relacion clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al brigadier director de la Academia, para que, previo el reconocimiento facultativo, sufran el examen prevenido en la forma que establece el reglamento.

5.ª El reconocimiento médico se hará por los dos profesores del cuerpo de Sanidad militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil podrá ser nuevamente reconocido por otro médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del cuerpo de Sanidad.

6.ª Los conocimientos que han de acreditar los que resultasen útiles para el servicio en el examen de ingreso, son los siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios decimales.

Historia de España.

Geografía.

Retórica.

Psicología.

Lógica, y

Ética.

El exámen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá sustituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los institutos del Estado.

7.ª Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponde y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.ª En virtud de lo dispuesto en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultáneos semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año día por día, ni ascenderán á alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando menos en el tercer semestre de estudios.

9.ª Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.º de setiembre próximo con el uniforme, y completo de prendas que á continuación se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el día en que se verifique la traslación de aquella al Alcázar de Toledo.

Prendas de uniforme.

Ros completo.

Levita.

Dos pares pantalones garancé.

Capote abrigo.

Chaqueta de paño gris, cerrada con una bilera de botones, según modelo.

Gorra de reglamento.

Cinturón de gala y de diario.

Espada de reglamento.

Ropa blanca y otros efectos.

Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa y seis cuellos sueltos rectos.

Seis pares calcetines.

Cuatro pañuelos de bolsillo, de hilo blanco.

Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetín.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Tres toallas.

Dos sacos de lienzo para la ropa.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro lisas.

Dos mantas blancas de lana.

Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.

Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal, y marcado.

Útiles de aseo y escritorio.

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergón, papelera, banqueta, efectos correspondientes de comedor y el correaje, bien

entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposición del vestuario y el importe de los libros de texto.

11. Antes de filiarse, en los últimos días de agosto ó el 1.º de setiembre, depositarán en la caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matrícula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiación, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias veinte días antes de terminar el vencimiento del anterior depósito.

12. Desde el día en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de mayo de 1875.—Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, cuyos bienes fueron desamortizados, exige de parte del Gobierno una resolución que remedie los males que actualmente experimentan, y evite los conflictos que pudieran ocurrir en lo futuro.

Sostenidas en lo antiguo aquellas fundaciones con las rentas de los bienes que la caridad les legara, y trasformada esta propiedad en las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que produjo la venta de las fincas con arreglo á las leyes de desamortización, dependen hoy exclusivamente de los intereses de aquellos valores en que por la fuerza de la ley fué convertida su primitiva propiedad.

Diferido el pago de aquellos intereses á causa de la guerra civil y por efecto de lo dispuesto en el decreto de 26 de junio del año anterior, dichos establecimientos han quedado sin ningun recurso para su sostenimiento.

No pudo preverse, cuando se dictaron las leyes de desamortización, que llegara el caso de que los pagos de la renta consolidada sufrieran las dificultades actuales; pero ya que desgraciadamente han surgido, es de necesidad que, á la vez que se atiende á las demás obligaciones preferentes del Estado, se acuda de alguna manera á las no menos sagradas de la Beneficencia é Instrucción, dignas del mayor cuidado del Gobierno.

Si la penuria del Tesoro no permite que por completo se satisfaga á los establecimientos de que se trata los intereses de sus inscripciones, al menos quedarán atendidos abonándoles á cuenta el importe de la renta líquida que les producian sus bienes antes de ser enajenados, y que según los datos de la Administración ascendía anualmente á 4 millones de pesetas, cantidad, si bien no pequeña dada la situación del Tesoro, tampoco tan crecida que pueda su pago ofrecer graves inconvenientes.

Por tales razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el edjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse el pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion.

Art. 2.º La entrega se hará, á partir de 1.º de julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 15 de junio)

«Comandancia general de las fuerzas navales del Norte.—Excmo. Sr.: Habiendo salido de este puerto, á las diez de la mañana de hoy, el vapor *Colon* conduciendo á su bordo al señor comandante general de las fuerzas navales, D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, en union del vapor *Ferrolano*, con objeto de practicar con estos buques y la goleta *Africa*, que se hallaba cruzando, un reconocimiento sobre Zumaya, Deva y Motrico, en cuyo último punto habian hostilizado los carlistas al *Ferrolano*; al atracarse á la costa los buques rompieron el fuego sobre una fortificacion que estaba construyendo el enemigo en Zumaya, sin que este contestase. Al pasar por Deva el *Ferrolano*, que iba de vanguardia, recibió un disparo; y estando á la una de la tarde á unos seis cables (1,200 metros) de la costa, otro cañon en Motrico rompió el fuego contra el *Colon*, pasando la primera granada entre el palo mayor y trinquete, y chocando otra, que reventó en el acto, en el cuerpo de nuestro bizarro general, lo destrozó por completo, hiriendo sus cascos, aunque levemente, al señor mayor general, capitán de fragata don Wenceslao Alvargonzalez, al teniente de navío, secretario de la comandancia general, D. Arturo Garin, y al capellan del *Colon* D. Ramon Yebra, recibiendo una contusion en el hombro izquierdo el comandante de artillería D. Victor Faura y Lladó.

Habiendo recibido el *Ferrolano* un proyectil debajo de la línea de flotacion, que lo obligaba á dirigirse á puerto forzando su máquina, dispuso el comandante del *Colon* arribar á esta concha para dejar el cadáver y los heridos y seguir á Santander á dar á V. E. cuenta de lo ocurrido por medio de la vía telegráfica, por hallarse roto el cable que

une al de esta ciudad con el de Bilbao. Este triste pero glorioso acontecimiento que priva á la patria de un hijo tan bizarro, al rey (Q. D. G.) de tan leal servidor y á la marina militar de tan distinguido jefe, nos tiene sumidos, Excmo. señor, en un verdadero estado de desesperacion y ansiosos de vengar la muerte de nuestro inolvidable general, sacrificando nuestras vidas en defensa del rey y de la patria contra los facciosos, que tratan de abatirla.

Coincidencia rara, Excmo. señor, y permitame V. E. que me separe un momento de la forma severa á que debia concretar la narracion de este hecho glorioso.

El héroe en el Callao; el que, mandando la fragata *Almansa*, recibe en su buque 160 proyectiles de grueso calibre y sigue tranquilo el combate, á pesar de noticiarle que habia fuego en el ante pañol de pólvora; el que en Guetaria, recibiendo un diluvio de proyectiles, batiéndose en una posicion desventajosa, sabe dar con la serenidad y el valor que eran en él proverbiales una leccion severa á los enemigos de la paz y reposo de la patria, viene á morir en Motrico, herido por el proyectil del último cañon que tenian allí los carlistas, y en el pueblo que fué cuna del célebre Churruca, muerto, como él, gloriosamente á borde del *San Juan Nepomuceno* en el sangriento combate de Trafalgar.

Hallándome con la corbeta *Consuelo*, de mi mando, en Pasajes, llegó el *Ferrolano* á toda máquina, y al pasar por mi costado su comandante D. Guillermo Lobé me pidió le enviase al momento los auxilios convenientes para dominar el agua que penetraba. A los cinco minutos tenia á bordo 50 hombres y todas las bombas disponibles, quedando varado á los pocos instantes, y, por consiguiente, el buque en salvamento.

Este jefe me dió cuenta de lo ocurrido, y dispuso salir para esta concha, á donde he llegado á las siete y media de la tarde, pasando inmediatamente á ponerme á las órdenes del mayor general, el que me previno lo participase á V. E. como tengo el honor de verificarlo, y que me encargase accidentalmente del mando de las fuerzas interio no llega á este puerto la goleta *Africa*, cuyo comandante, como jefe mas antiguo, es el que debe hacerse cargo del mismo en tanto que el mayor general no pueda verificarlo.

Dispuse tambien que el cadáver fuese trasladado al cementerio de esta ciudad á las seis de la tarde del día de mañana desde la goleta *Caridad*, en que se halla depositado, con todos los honores de ordenanza, habiéndome puesto para esto de acuerdo con las autoridades civiles y militares, á las que encontré dispuestas á rendir de consuno un justo tributo de consideracion á la memoria del malogrado jefe.

Por último, en medio del dolor que nos aqueja, me es grato manifestar á V. E. que el estado de los heridos es satisfactorio, y que las averías del vapor *Ferrolano* quedarán inmediatamente remediadas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—San Sebastian 26 de mayo de 1875.—Excmo. Sr.—Rufino G. Olivares.—Excelentísimo señor ministro de Marina.»

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.